

Sesión del 17 de Enero

de 1884.

Comunicar los H. H. Presidentes,
Vicepresidentes, Jirón, Estupinán, Acosta,
Ribadeneira, Lara, Tobal, Enríquez, Vera
Alto Subado, Luján (Luis A.), Oudense,
Caamaño, Flores, Campuzano, Ponce, Rojas
(Luis F.), Vaca, Echevarría, Quirós, Bomba
Tijón, Vieta, Fernández, Mantales (Adriano),
Mantales (Francisco D.), Luque, Alvarado,
Sizangaburo, Jirón, Brandino, Felicio, Car
lino, Corral, Matute, Muñoz, Viquez, Ca
ramel, Riosco, Casanova, Ojeda, Chigaga,
Corte, Charo, Vaqueo, Divila, Marín,
Venturillo, Queral, Viquez, Camacho,
Aguirre, Jada, Matute, Guisasa, Alfaro,
Ondrade, Marín, Marín, Rojas (Rafael
M.), Martínez Tallares, Francisca Viquez
Rojas.

Aprobada el acta de la sesión anterior,
se dio conocimiento a la H. Asamblea de
las siguientes representaciones: la del Señor
Manuel Cepeda, que pide se le abone como
tiempo de servicio militar el de su destino,
la del Señor Simón Marchena, que soli
cita se ordene la revisión de la Cuenta
que rindió en 1870, como Colector de rentas
de Paquachi; y la del Señor Antonio
Sánchez, ingeniero civil de la República,
que pide se dé una ley sobre medida de
aguas. La Presidencia ordenó que pasen
estas solicitudes, respectivamente, a los Co
misionados 2.º de Guerra, 2.º de Fomento
y 1.º de Legislación.

Trabándose ordenado que continúe el
debate sobre el Proyecto de Constitución,
el H. Enríquez dijo que no llegaba el

caso de atribuir expresamente al Poder Ejecutivo el nombramiento y renuncia de los Gobernadores, Jefes políticos y Tenientes provinciales; puesto que, en la sesión precedente, se había negado que fuesen elegidos por el pueblo. Propuso, en consecuencia, con apoyo de los H. H. Corral, Ribadeneira, Robison y Lora: "Que, en el inciso 7.º del artículo 9.º de la Constitución, se incluya, de un modo expreso, la atribución de nombrar y renunciar libremente a los Gobernadores, Jefes políticos y Tenientes provinciales." El H. Alfaro observó que era inconstitucional la proposición, por estar ya comprendida en el inciso 7.º del artículo 9.º.

El H. Enríquez dijo: Ciento que se entiende que esta atribución toca al Ejecutivo, pues, por ser tan importante, queremos que conste de un modo expreso, en la Carta fundamental, á fin de que no pueda variarse por una ley secundaria.

El H. Corral: Yo di mi voto por que estos empleados sean de libre nombramiento y renuncia del Ejecutivo, y no me voy tan pagado de mis ideas, que crea que esto debe ser invariable. Tal vez se cansen de sentir la necesidad de establecer lo contrario, y yo por qué ligar á las Legislaturas renide así, con este precepto constitucional? ¿Para qué campear en la Carta fundamental disposiciones puramente reglamentarias? No entraré por la proposición.

El H. Braya (Ortega M.): Según el H. Enríquez, el objeto de la proposición es aclarar el inciso 7.º del artículo 9.º, para no lo aclarar, sino que lo constatare, pues aquel inciso precisa que los expresados nombramientos se hagan de acuerdo con el Consejo de Estado.

El H. Senal. La Asamblea
ha sancionado que sea garantía constitucio-
nal la atribución que discutimos, y que
el defecto para la Ley secundaria es de-
cursar la implícitamente aprobada.

El H. Enríquez: Las observaciones que
ha hecho el H. Casanel son tan gene-
rales y vagas, que, atendiendo a ellas,
tendríamos que suprimir todas las atri-
buciones del Poder Ejecutivo, y limitar-
nos a conservar la de conservar el orden
interior y la seguridad exterior de la Re-
pública. Quiero que conste, de un modo
expreso, lo que ayer se resolvió, tácita-
mente, al negar la proposición del
H. Alfaro. Visto así la observación
del H. Prada (Ornel M.), por que
el inciso 7.º del Artículo 9.º atribuye
al Ejecutivo la facultad de nombrar y re-
mover libremente los Gobernadores.

El H. Montalvo (Francisco J.):
No creo que esa negativa incluya la dele-
gación que pretende el H. que propone,
pues, no estando aun determinada nada
al respecto, puede atribuirse esta facul-
tad a otra autoridad: a las juntas pro-
vinciales, por ejemplo. Pero como la ma-
yoría de la Cámara negó la proposi-
ción del H. Alfaro, fundándose en que
tal facultad corresponde al Poder Ejecu-
tivo, no quiero oponerme. Solo hago una
observación al H. Enríquez. El Eje-
cutivo puede tener interés en el nom-
bramiento de los Gobernadores, y quizá
en el de los Jefes políticos, pero no en
el de los Jueces provinciales, que son
empleados tan subalternos y cuya nom-
bramiento ha correspondido siempre
a las Municipalidades, para hacer jueces

57
tiempos que se atribuyó al Ejecutivo. Esto
no fue de Casaca? cuales son los individuos
a quienes se atribuye para desempeñar el destino
de Jefe de la Municipalidad, y por esta, los nombres, asimismo
nombres, por medio de los Gobernadores, en
los que concurre la misma circunstancia, y
están, además, sujetos a ciertas influencias
prejudiciales. En consecuencia, es que
debe de evitarse esta atribución a las Muni-
cipalidades. Así se garantiza el buen
desempeño de los Jueces, y por lo menos,
se evitan abusos, sin atacar en manera
alguna los principios de la Constitución ni los
intereses del Gobierno. Llamo la atención
del Sr. Cárdenas sobre este punto, para
que, si lo tiene por conveniente, sancione
que sea perjudicial.

El Sr. Murray: Dijo que por esta parte,
por que, aprobando en su totalidad
la propuesta, habríamos creado tal vez
un obstáculo para, en adelante, se dicte la
Ley de régimen municipal. Puede ser
que, por la exigencia de nuestros recursos pú-
blicos, tengamos que conservar a los Jueces
políticos como empleados mixtos.

El Sr. Carral: Si los Sr. Cárdenas
financistas están convencidos de que el
Ejecutivo debe manejar sus agentes, no si-
quiera quieran establecidos esas deficiencias.
Si la pobreza del Tesoro fuera tal que
no pudiéramos crear agentes seccionales en
dependientes, debemos atender a lo más
importante, y impedir la buena organiza-
ción del Gobierno General.

El Sr. Montalvo (F. J.): Cam-
para si por que el Sr. Carral no entienda
de las razones que he expuesto. Tal vez
por sus trabajos de institución de autoridades
comunes. Pero me parece que he manifestado

tado con claridad los motivos de convenien-
cia que hay para atribuir el nombramiento
de Fuentes, á las Municipalidades. Pi-
do también que se vote por partes.

El H. Sr. Baza (Luis F.). La propo-
sición es consecuencia necesaria de lo que
dijo ayer, pues se manifestó que el Ejec-
utivo no debe tener trabas ni obstáculos en
el ejercicio de sus funciones. Mas, como que
judicialmente se ha dispuesto en la
proposición, es sin perjuicio de las autori-
dades que las Municipalidades nombren con-
forme á la Ley.

El H. Sr. Benítez. No tendría obstáculo
para admitir la adición, si no fuera neces-
aria; pues mi proposición no se refiere en
manera alguna á que se establezcan funcio-
narios del régimen seccional. No es
aceptable la indicación de los H. Sr. Muñoz
y Caravel, por lo mismo que queremos in-
dependizar la administración municipal.
Respecto de la falta de conocimiento, en el
Ejecutivo, de los individuos que deban nom-
brarse para Fuentes para quales, más
ó menos, sucede lo mismo con las Muni-
cipalidades.

El H. Sr. Muñoz. Insisto en que reserve-
mos la iniciativa á los Jefes políticos. Está en
la mente de todos descentralizar la administra-
ción seccional, pero no sabemos si se crearán
autoridades independientes.

El H. Sr. Montalvo (Francisco J.). No
cabe comparación respecto del asiento de las
Municipalidades con el del Ejecutivo, en el
nombramiento de los funcionarios á que
me he referido. Estas cosas, á las que
nos referimos, son de carácter, conocimiento de que co-
rece absolutamente el Ejecutivo. Quanto
á lo demás, no está en por la creación

de nuevos empleos honorales, por que, en los funcionarios que se suponen de igual categoría, es inevitable la competencia, la cual produce la complicación de los negocios y el completo desorden en la administración pública.

El H. Vicepresidente: Comiene recordar que se acordó el 20 de Oct. quedaria separada la distinción de Jemiento politico y Jemiento parroquial. Antes, los jueces parroquiales, eran tambien jueces del Ejecutivo, y, como miembros del Poder judicial, su nombramiento se hacia por las Municipalidades, sin que esto causara inconvenientes en la práctica. La Comision de E. observó que los jueces parroquiales desahucaban las funciones judiciales, por atender a las otras, creó un nuevo empleo con el nombre de Jemiento politico.

Como el debate se voto por parte de la jurisdiccion, y fue aprobado.

Leida el Artículo 124, el H. Salazar (Luz) A. pidió que se ponga en discusion la ultima parte del Art. que quedo sin fuerza o voluntad del H. Montalvo, hasta llegar al titulo del Régimen Administrativo interior. Quea habes decir, digo, acusa de sí, para el nombramiento de Gobernador es necesario ver el Dictamen del Consejo de Estado, y, a fin de evitarlo, debe la Asamblea declarar expresamente.

El H. Interojuntor: Si anal se acuerda, esta fue ya negada.

El H. Salazar (Luz) A. No se ha negado. El H. Montalvo pidió que se suprima la parte del Artículo que acordaba ver el Dictamen del Consejo para

El nombramiento de los Agentes Diplo-
máticos, por estas y por disposiciones que se
haga de Acuerdos con el y que en reser-
va se relativas a los Gobiernos; hasta saber
si se atribuya o no al Ejecutivo la fa-
cultad de nombrarlos.

El Sr. Vaca. Pasa a las 10 y 30
minutos del Sr. Salazar, como presidente el
objeto del Sr. Mantado al punto la pre-
sa. No queremos que el Ejecutivo man-
dara los Gobiernos. Chara está ya
sometida lo contrario: debe, pues, estar
en la parte del Artículo que queda pen-
diente.

Después de lo cual, se sometió
a debate y se aprobó la última parte
del Artículo 114 del Proyecto, que dice:
El Presidente de la República o el En-
cargado del Poder Ejecutivo, debe ser
el Jefe de los Gobiernos de las provincias;
para nombrar Gobiernos de las provincias.

Abierta la discusión sobre el artí-
culo 124, el Sr. Presidente, después de
dejar su asiento, dijo: con la discusión
de este artículo que se empezaba con un
plena libertad, si las secciones, y en efecto,
en el Artículo del Proyecto, una dis-
tribución centralizada, la cual es una
buena. Según dicho artículo, las mu-
nicipalidades, dependen de la Ley, es me-
do que esta puede restringir sus atri-
buciones hasta el último extremo. Se me-
entende así la descentralización, pero
a un modo de ser, esto consiste en que
las secciones tengan completa libertad
para arreglar sus intereses como mejor
les parezca. Esto se observa en los E. U. Uni-
dos, en Inglaterra y hasta en Rusia,
que, en esta materia, se halla en el

...Luchada que resultó. En 1864 se dió una Ley
 ordenando que las provincias tengan colegios elec-
 torales, de los que salían las comisiones ejecutivas, y
 dándoles amplia libertad para atender en todas
 las materias de la sesión. Establecieron además,
 que el Seno se reuniera los casos de conflicto. En
 1870, otro artículo concedió a las ciudades el derecho
 de establecer Concejos, y a allí salió una Regu-
 lación para la administración de los asuntos munici-
 cipales. Los Municipales debían, pues, orga-
 nizarse, como a bien tuvieren, nombrados por sus
 mismas sus agentes auxiliares y sus entes, y
 en fin, determinando todo lo concerniente a la
 administración municipal, así como el individuo
 pueda hacer en su caso lo que quiera. Esto es
 descentralización, la que me refiero, de las de-
 puestas a la Ley. Por consiguiente, me entran
 por las palabras: "sin más dependencia que
 la establecida por la ley", y había una proposición
 en este sentido, sentada a quien me la apoyó.

Habíendole prestado su apoyo los D. G. Ca-
 macho, Oquendo, Sada y Venegas, formuló la si-
 guiente: "Que el artículo 24, suadante en
 estos términos: "Para la administración de los
 intereses municipales, habrá Municipalidades
 cantonales y provinciales: ellas determinarán
 el modo de nombrar sus autoridades adminis-
 trativas y todo lo concerniente a la policía, edu-
 cación e instrucción de los habitantes, de la
 hacienda; mejoras materiales, creación, man-
 dación, manejo e inversión de sus rentas, fo-
 rmento de los establecimientos públicos y demás
 objetos de su incumbencia".

El D. H. Salazar (Luis A.) expuso en la
 proposición, se han suprimido estas palabras:
 "sin más dependencia que la establecida por
 la ley". Esas está que la Comisión no que-
 da fiada, por otro, de la facultad de dar la
 Ley de régimen municipal, en la cual se han

de establecer las atribuciones de las Municipalidades,
siempre están sujetas o dependientes de la
Ley. Las Municipalidades pueden excederse de
sus atribuciones; y por eso, la ley debe ser para
ellas lo que la Constitución para las Cáma-
ras Legislativas. Si se les concede facultades
arbitradas para legislar, lejos de ser un bene-
ficio para los pueblos, les será en alto grado per-
judicial. Déjeseles, por ejemplo, absoluta
libertad para los impuestos, sin determinar los
objetos que fuesen sus gravámenes, sin limitar
la cuota, y tendrían, indudablemente, las con-
tribuciones exorbitantes, y con ellas el despaño
poblado y la turbación de la paz pública. La
dependencia de la ley no es obstáculo para el
progreso de las secciones, ni perjudicio, á sus in-
tereses, sino que más bien los favorece.

El Sr. Presidente. Por el discurso que
establece la descentralización y da por la Mu-
nicipalidades dependientes de la Ley, es una
buena. Debe haber franquicia: sea comple-
ta la descentralización, como la haya. La
Ley sólo se refiere á los negocios nacionales,
y en lo concerniente al Cantón no tiene
por quié intervenir la Ley general: en esto, me-
jor lo hará la Municipalidad con sus auto-
razas. Se dice que habrá complicaciones:
el artículo 125 previene el inconveniente.

Por lo demás, fácil es decirse lo general
de lo accidental, y no hay para quié aplicarlo.
Lo repito: supóngase descentralización, estarán
sujetas las Municipalidades á la ley gene-
ral, es cosa que no entiendo. En los E. U. de Amé-
rica no hay ni franquicia, lo mismo que en
Inglaterra: cada sección se gobierna por sí,
sin entrometerse para nada en los asuntos de
las otras; y por quié nos oponemos á que la
franquicia y el Cantón administre sus nego-
cios propios? No hablase más, por que así

enemigos de iniciar en sus opiniones, pero con los á
 de los que estamos más atentos que la Rusia,
 en materia de descentralización.

El Sr. Peláez: La distinción entre los in-
 tereses provinciales y los nacionales, que parece
 al Sr. Presidente tan fácil de hacerse, no lo
 es por lo que no se puede dejar á las Municipalidades
 fijadas ellas mismas sus atribuciones,
 sin peligro de que se excedan límites, i que las
 unas invadan las atribuciones de las otras. De
 ello tenemos un reciente ejemplo en Guayaquil.
 La Municipalidad ha establecido arbitrariamente
 un derecho sobre los productos nacionales que
 llegan á Guayaquil, y en la prensa de aque-
 lla ciudad se ha censurado fuertemente aquel
 decreto que gravó el cacao, el café y los pro-
 ductos de las provincias, que no cesan de ser
 pagos contra buques de Municipios de Guayaquil.
 Va en este caso, de decidir de la cuestión: me
 limita únicamente á apuntar los hechos, en ju-
 ra de que las atribuciones de las Municipalidades
 deben ser materia de una Ley General que
 evite conflictos entre ellas, y al mismo tiempo
 les asegure la más completa independencia, en
 la cual están perfectamente de acuerdo con
 el Sr. Presidente. Pero siento un estorbo en
 otros puntos de nuestro sistema, especialmente en lo
 de "la policía". Con arreglo á la definición
 que el Diccionario de la Lengua y los de
 Legislación y de Ciencias Políticas dan de la
 palabra "Policia", esta comprende todo lo rela-
 tivo al cumplimiento de las leyes y á la con-
 servación del orden, que corresponde al Ejec-
 utivo, según los artículos 1.º y 3.º del Artículo
 96 de la Constitución. Comprende igualmente
 el castigo de cuasi todas las infraccio-
 nes enumeradas en nuestras leyes penales,
 inclusive las contra la religión y la moral,
 castigo que según la misma Constitución in-

cuando a los Tribunales Demanda que
la misma se refiera a las Municipalidades por
las atribuciones que la Constitución ha con-
ferido, ya al Poder Ejecutivo, ya al Poder Judi-
cial. Para hacer pues, la debida distinción
entre las facultades municipales y las ejecu-
tivas y judiciales, es indispensable separar
en una Ley General la alta policía, la de
seguridad y orden, ajena al Municipio de
la baja policía, concerniente al uso, man-
ta de las poblaciones y salubridad pública,
que es la propia y exclusiva de las Mun-
icipalidades. Dicha Ley es la llamada
a establecer una línea de demarcación entre
una y otra policía, y a fijar a cada una
los ramos que están enmarcados al po-
der municipal. Entre algunos de esos
ramos que no son de alta policía, me he
conferido a este, según la Ley, a. g., la
policía de los puertos, que está a cargo de los
Capitanes de ellos, y sin embargo, con arreglo
al proyecto debe correr de cuenta del Mun-
cipio, puesto que se atribuye el derecho
de nombrar el mismo sus atribuciones en to-
do lo concerniente a la policía. Es impor-
tante es la distinción, que el ilustrado padre
de uno de los mismos apoyadores de la me-
dida que se discute, el eminente Ciudadano
Don Francisco D. Aguirre, cuyo con-
veniente, nada menos que en un progra-
ma presidencial, declaró la necesidad
de excluir de las atribuciones municipales
toda lo relativo a la policía de orden y seguri-
dad.

El Sr. Aguirre, pues, concerniente con
los ideas de mi padre, he apoyado la pro-
posición. Lo único que puede decirse es
que se debe limitar en lo tocante a la poli-
cía. Por lo demás, todo hombre progresista

quiere la independencia de las Municipalidades.
 El Sr. Camacho: El Sr. Flores
 ha referido á una ordenanza de impuestos dada
 en Guayaquil, pero esto no es argumento contra
 la independencia seccional, por que los hom-
 bres y las corporaciones pueden errar, y, ademá,
 está por anularse de aquella Municipalidad,
 lo malo. Cuanto á lo principal, al des-
 centralizarse las secciones, esas están que se han
 de dar ellas mismas un reglamento, trazando
 la órbita de sus atribuciones, sin que haya
 temor de que infrinja la Constitución, por que
 el artículo que sigue fuere este: "que en
 ellas sean mejores leyes, en tratándose de sus
 propios intereses, que las que se han Legis-
 lado, nadie puede ponerle en duda. O sea,
 respecto de las contribuciones, con vista de sus
 necesidades y de la riqueza de la localidad, fu-
 eron hacer lo que más convenga á los intere-
 ses del común. Dado que las Municipalidades
 pueden existir algunas veces, pero
 ahí está la fuerza para suprimirlas. Pero
 que es el modo de hacer para que las secciones,
 y el progreso de éstas es el de la República
 toda."

El Sr. Salazar (Luz et): Soy partidario
 de la descentralización y, por esto, indico
 que se consagre en la carta fundamental
 la existencia de las Municipalidades, pues
 cuando hay intereses provinciales, cantonales
 y paragonales, pero quiero que aquellos
 dependan de la ley. Cuando se expresa la
 de Régimen administrativo, darán lugar
 de lo más posible á sus atribuciones,
 más siempre han de tener un límite, que
 límite es la ley. Me he afirmado en mi
 opinión, por que, se ha dicho que las ordenan-
 zas municipales deben estar de acuerdo con
 la Constitución, en cuanto se refiera á la Constitución,

no en lo que sea, contrario a la ley. Esto es
un obbligo, hasta en conciencia, a votar contra
la proposición que se discute. Sabido es que
el Congreso trae por la ley general de Ins-
tucciones Públicas, y que las Municipalidades
pueden dar también, ordenanzas relativas a la
instrucción de los habitantes de la localidad.
¿Podrían atacar la ley general, para dar una
ordenanza? ¿No se harían de esta manera su-
jerencias al Poder Legislativo? ¿No se deroga-
ría la ley general, haciendo la así obligatoria
únicamente en una parte de la República? Las
mismas reflexiones pueden hacerse respecto
de otras leyes, en especial de la de impuestos.
¿Por qué sería, pues, establecer, si pretenda
de Centralización, el absolutismo municipal?

El H. B. Boya (Luz A.). Hace
esta vez puntado que ya de la importancia
de las Municipalidades, pero no debemos con-
fundir la libertad con la Anarquía. No
conviene como nunca haber Municipalidades
independientes de la ley. ¿Podría, por ejem-
plo, una Municipalidad reformar el Códice
Civil? Cualquiera ve que esto sería
el mayor de los abusos. Nos preguntamos
de las facultades encerradas del Congreso, y
no nos preguntamos de las que se quiere dar
a las Municipalidades. Propongo, pues, que
se omita figure la proposición en estos términos:
"Que el artículo 1.º del día: "Para la organi-
zación de los intereses seccionales, habrán mu-
nicipales. La ley determinará su organi-
zación así como sus atribuciones."

Apoyado esta proposición por los H.
H. Salazar (Luz A.), Brando, Torre,
Borero y Quintanilla, se puso en debate.

El H. Torre dijo: No apoya la
proposición, por que así es aceptable. La
del H. Presidente conagraba la anarquía

y el abolicionismo de las Municipalidades. Ni
 sí, cómo diga que es fácil deslindar los asuntos
 seccionales de los nacionales. Pero supongamos que
 lo sea, hasta que esto sea de halla determinado.
 El Congreso tiene una Constitución que le suma
 las sus atribuciones, y en las Municipalidades no
 han de tener ninguna rama de un Poder.
 Ley Partidaria de la Libertad Seccional, que bien
 sustentada. En los Estados Unidos, el Partido
 o Comicio, que es creación espontánea de la mate-
 rial, ejerce el poder seccional, más no la ju-
 risdicción o control, que son creaciones puramente
 legales. Opala ¿judicamos establecer Municipa-
 lidades, siquiera en las parroquias más adelan-
 tadas, por que lo que sucede entre el Estado y
 las secciones, pasa entre el Cantón y las paro-
 quias. Hay una especie de monopolio en la pa-
 roquia capital del Cantón, con perjuicio de las
 otras parroquias. Esto, pues, por
 la proposición: en la Ley Secundaria daremos
 todo ensanche posible a la libertad seccional.

El H. Muñoz. No entiendo como
 pueda haber descentralización con dependencia
 de la Ley. Para que las Municipalidades
 no se igualen, ahí está el artículo 115.

El H. Pardo (Cin. 3^o). La materia
 tiene dos ventajas: impedir que las Municipa-
 lidades, Cantones abusos y hacer que sigan
 el curso que determina la Ley conforme a
 las variaciones que exige el tiempo. La Cons-
 titución no puede determinar sus facultades,
 sino de una manera general. Y por otra par-
 te, si ganamos algo determinado en ella de
 una en una, esas atribuciones. Procedamos en
 el supuesto de que un Congreso ha de venir
 a coastar la libertad seccional; pues, si se tiene
 punto de los Congresos, mejor sería suspender
 la Ley. Las necesidades de las secciones pueden
 cambiar hoy los días, y en la Constitución

se ha de poner únicamente, le más estable y
general.

El H. Andrés Marió: El H. Bayo
quiere de buena fe, formar cuerpos descentraliza-
dos, pero si ha equivocado en lo mismo. La
proposición destruye por completo la libertad
municipal, es más que la que a este respecto
dispone la Constitución de 69. Si sólo se ga-
rantiza la existencia de las Municipalidades,
defensor a la ley el determinar sus atribu-
ciones, a no ser, verdad, que sólo se pudiese limitar
las absolutamente, y decir por ejemplo: "es
atribución de las Municipalidades hacer obras
de las calles de la ciudad." ? Debemos pues ga-
rantizarlas, para evitar que la Ley secundaría
las destruya. No es difícil distinguir la mu-
nicipal de la general, como en los dichos.
La Ley de Régimen administrativo interior
determina las atribuciones del Ejecutivo na-
cional. Pero decir que hay libertad munici-
pal, con sujeción a la Ley, es lo mismo
que decir: "habrá hambres libres, pero con-
forme a la Ley".

El H. Flores: El H. Andrés Ma-
rió, cree, con razón, que no puede hacerse
a una Ley secundaria, asunto tan importante
y, como el de la independencia del Poder
municipal. Opino también que debe cons-
tar en la Constitución, y por eso, si me lo
permitiese el H. Presidente, modificaría
su proposición, disponiendo en ella que
la Ley de Régimen municipal forme parte
de la Constitución.

El H. Bayo (Luis P.). No entiendo cómo
una Ley secundaria pueda ser parte de
la Constitución.

El H. Flores: Ya manifestaré al H.
preocupante, muchas leyes de esa clase.

El H. Presidente: En Ley C. E. Marió y

que en Chile hay leyes adicionales, que se tienen como parte de la Constitución. Después, pues, la indicación del H. Flanck, por que, de este modo, no quedaría la descentralización ni menor de los Congresos locales.

En consecuencia, el H. Flanck, con apoyo del H. Presidente, propuso: "Que el Artículo 2.º de la Constitución, para la Administración de la Intendencia Municipal, se abra Municipalidades en todos los Cantones. Que la Ley, que se tendrá como parte de esta Constitución, determinará sus atribuciones, sobre la base de absoluta independencia".

El H. Conal dijo: Aunque también inapropiada esta proposición, es mejor que la anterior, que pretendía establecer un cuerpo independiente de la Ley, esto es, arbitraria y absoluta. ¿Se dirá llamarse este principio conforme con la libertad? Pero ahora se dice: "sobre la base de absoluta independencia". ¿Independencia de que? ¿de la Ley? Claro es que no. La dependencia que no debe existir, la perjudicial a las decisiones, es la del Poder central y general. El H. Presidente dice que en los Estados Unidos y en Chile hay leyes que forman parte de la constitución. Las leyes, como reformas anteriores de la misma Constitución, es natural que hagan parte de ella. Lo mismo sucederá cuando se reforme la nuestra, pues, ahora que esta nos la discutimos, ¿distingue que una Ley secundaria sea parte de la Carta fundamental, es una que no puede cambiarse. Eso de que la ley ha de alterar las atribuciones de los Municipales, no es argumento. Lo mismo sucederá, aunque se consignaran en la Constitución, con sólo la diferencia de un año. Todos estamos de acuerdo en cuanto a la descentralización municipal. Después, pues, está pendiente para tratarla en la Ley secundaria.

El H. Jefe de la Nación: La Dicha por el H. Congreso, manifiesta que no se quiere la descentralización, pero se desea centralización de que queramos establecer absoluta independencia. El Gobierno General nada tiene que ver con los intereses de las naciones, así como éstas no pretenden intervenir en los asuntos de interés del H. Congreso. Los principios deben admitirse tales cuales son. Hay una descentralización: si lo primero, no debemos establecer centralización. En Bélgica, en los Estados Unidos, hasta en Prusia, nada se deja a la administración general en los asuntos nacionales, y es lo en el Ecuador estamos todavía, combatimos un principio aceptado por el Gran

El H. Congreso (Congreso): no concibo, ni puede concebirse una ley que sea parte de la Constitución. Esta fija los principios fundamentales: la ley secundaria los desarrolla. No admite, pues, leyes constitucionales. Si el H. Congreso quiere determinar lo principal de la organización de las Municipalidades, entiendo lo consignar en la Constitución, pero decir, como legisladores, no como el Congreso Constituyente, "tal ley me refiero", sino observando las mismas garantías que para la reforma de la Constitución, no es constitucional, ni legal, ni tal vez ni racional. ¿Fijemos ahora en las atribuciones que se quiere conferir a las Municipalidades. Cuando tratamos de establecer los Congresos anuales, se dijo que eran inconvenientes por el perjuicio de las leyes; ¿y queremos que se deje a las Municipalidades, muchos menos ilustradas en absoluto para dar leyes, aun contrarias a las del Congreso? Esta sería abismar, sería la ruina de la Nación.

El H. Congreso: Decía uno de los H. H. que preside: "Así como el individuo, en su casa,

poner. Hacer lo que quisiere, así las sesiones, en sus negocios propios, deben tener absoluta independencia." Páase la atención a estas palabras:

"lo que quisiere": ¿Será aceptable una corporación tan arbitraria? No hemos señalado límites a los demás poderes. No comprendo cómo pueda independizarse absolutamente de la ley a ninguna autoridad. Antes que aceptar la proposición, sería preferible que reglamentemos en la misma Carta fundamental las atribuciones de las Municipalidades, pero este parece de objeto, porque la más natural y obvia es que la ley secundaria lo haga.

El H. Presidente: No entiendo que des-centralización es "impensabilidad"; al contrario el cometido de aquella es la responsabilidad, la cual está sancionada en el Código penal.

El H. Vicepresidente: Me opongo a la moción del H. Profer, por que establece lo mismo que todas nuestras Constituciones, desde el año 30, sino que jamás hayamos tenido verdaderas des-centralizaciones. No basta que en la Carta fundamental se cause que la existencia de las Municipalidades es necesaria además determina las atribuciones que les corresponden. De esta manera, la ley tendrá que ceñirse a los casos señalados por la Constitución.

El H. Salazar (Luz et.): No hay ya discusión sobre si las Municipalidades y Delegaciones son independientes de la ley, desde que el H. Presidente aceptó la modificación propuesta por el H. Flores. Solo tenemos que discutir sobre si la ley de Régimen municipal debe ser parte de la Constitución. Ya se ha manifestado que esto es inaceptable, y ya agregó que aprobada la proposición hay además el peligro de que en adelante con todas las leyes se reúnan que nosotros que nos hacemos con la del Régimen municipal, y de esta manera, llegamos a tener leyes ineficaces. Prefiero ser el artículo del proyecto, que

señala en globo las atribuciones de las Municipalidades. El Sr. Odróiz Marín ha dicho que la Constitución de 61, estableció el régimen seccional en toda su amplitud, pero más tarde fijó en su artículo 16 de la misma, la limitación, al decir: "La Ley determinará sus atribuciones" @: No queremos, pues, Municipalidades independientes de la Ley, sino que estén subordinadas a ella, tal como de la interpretación del mismo Sr. Odróiz Marín.

El Sr. Mantalón (A.): Cree que la descentralización de las Municipalidades consiste en que obran dentro de la órbita trazada por la Constitución y la Ley, sin que otra autoridad intervenga en los asuntos que les pertenecen. Es, pues, justa la observación del Sr. principalmente. Municipalidad que obra a su arbitrio, no concibe.

El Sr. Flores: Se cree que se omite algo por hacer. Pues bien, el § 2º del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos, dice: "todos los tratados hechos y por hacer, autorizados por los Estados Unidos, según la forma del país." El Sr. Corral, que se distingue por su lógica habitual, ha insinuado, por lo que se ve, esta vez, en algunas contradicciones de que ha dicho: "todos queremos la independencia absoluta de las Municipalidades", y ¿por qué se opone a que no se declare en la Constitución? ¿por qué pregunta, ¿qui es esa independencia por la que manifiesta estar? En otros términos, quiere una era que dice no sabe lo que es. Desearíamos creer, y en su virtud fundamenta que nadie puede querer independencia sin sujeción a la Ley, y nos atribuye, no obstante, este pensamiento que está muy muy lejos de abrigar. En efecto, la misma expresión, terminantemente que la Ley deter-

memoria: Las atribuciones de las Municipalidades:
Quiero estas no serian independientes, sino en el ejer-
cicio de dichas atribuciones, esta es, en su esfera
propia, dentro de la esfera de sus facultades le-
gales. Pero el Sr. Salazar ha dicho que to-
dos están acordes en este punto, que no está
en discusión, y que esta debe constatar a sa-
ber si se puede declarar una Ley parte de la
Constitución. Además del ejemplo citado de
los Estados Unidos, hay en Chile muchas le-
yes que forman parte de la Constitución en
tre ellas las del Poder Judicial que data de
1828, y que, a pesar de haberse dado poste-
riormente la Constitución de 1833, se halla ori-
genada con el nombre de parte judicial de la
Constitución política (de 1828).

El Sr. Coniquez: No he querido hablar
antes de la importante materia que se discute,
antes de que se explicase el sentido de la
proposición del Sr. Flores, la que, hecha ya
la explicación, me parece inaceptable, por que
encierra una contradicción manifiesta, pues,
si de un lado se confiesa que el poder mu-
nicipal no debe ser absoluto, sino limitado por
la Ley, y si, de otro lado la misma Ley ha ce-
tenado por base la absoluta independencia de
ese poder, estas dos ideas se excluyen entre si:
lo absoluto excluye toda limitación y no
comprendo cómo podría conciliarse la inde-
pendencia completa del poder municipal con
la imprescindible limitación que ha de fijar
le la Ley en el hecho mismo de determinar
las atribuciones de las Municipalidades. Y si,
además, la indicada Ley no debe formar par-
te de la Constitución, atendida la famosa
razón que han expresado los Sr. S. Torres
Borja y Salazar (Luz et.), no pueden ser
aprobados en ningún caso de ninguna parte la
proposición del Sr. Flores.

Quarto a la del Sr. General Salazar,
que con justicia ha sido impugnada, sólo
dice que, con arreglo a los principios de la
ciencia y al derecho administrativo de todos
los Estados, la descentralización admini-
strativa para los intereses seccionales necesaria pa-
ra el progreso social, y que tanto se tiene
diversos grados, relativos a las condiciones es-
peciales de cada Nación, particularmente, co-
mo lo observó el Sr. Pierra, al grado de im-
tención general de sus habitantes, por lo que,
sin defecto de haber descentralización, esta debe
ser, y es, mayor o menor, atendidas dichas con-
diciones, y si las de nuestra República no
son aun tan favorables que permitan que el
poder municipal se ejerza sin limitación
alguna legal, sería perjudicial a las mismas
decisiones el poder absoluto que se las quiere
conceder.

No es, pues, exacto que, para que sea
ya descentralización, sea necesario que el
poder seccional sea absoluto, ya que ella puede
existir, no obstante la limitación, más
o menos extensa, que el estado social la exija,
ni es tampoco exacto que, en los países en
cuya administración está más descentralizada
como los Estados por el Sr. General Sa-
lazar, no exista ninguna limitación
General señalada por la ley a la acción
de acción de las respectivas secciones.

La pretendida limitación del poder
municipal de que se habla con la re-
sponsabilidad invocada por el Sr. Gene-
ral Salazar, más que Compromiso, Sr.
Presidente, como puede hacerse efectiva
la responsabilidad legal de los que ejercen
un poder no limitado por la misma ley.
Respecto de la proposición del Sr. Ge-
neral Pierra, es que ella es más acpta-

Me que las otras, pero me parece preferible á todas la contenida en el Artículo 124 del Proyecto que se discute, puesto que aquella se limita á asegurar la existencia del poder municipal, cuando el proyecto se extiende, además, á determinar lo que debe ser necesariamente en la ley el objeto de ese poder, esto es, la materia de las atribuciones municipales, como la policía, educación e instrucción locales, mejoras materiales, creación, manejo e inversión de sus rentas &c.; todo lo cual es, y debe ser, una garantía constitucional en favor de los municipios.

La opinión coincide con el Sr. Torres Vial republicano, por que, á imitación de Chile la Constitución enumere las principales atribuciones del poder municipal, puesto á contraria á lo que enuncian los principios de la Ciencia, que prohíben cualquier modificación á una Constitución; y, si la encuentra la es y a mucha, no aumentamos sus defectos.

Después, por Concurrencia, que fueron negadas todas las referidas proposiciones, y que se aprueba el artículo del Proyecto presentado por la Comisión.

El Sr. Muñoz: Mucha suerte que el Sr. Presidente acepte la modificación propuesta por el Sr. Flores, por que está en boga en retiro. De inconvenientes tiene la proposición que discutimos. 1.º Establece un precedente funesto, del que pueden abusar los Congresos; y 2.º presupone que debemos dar ley de régimen municipal, lo que, precisamente, queremos dejar á las municipalidades de cada una, pues, que el Sr. Presidente, antes me apoye.

El Sr. Presidente: Voy quinto al Sr. Muñoz, y retiro el apoyo.
 Consulto a la H. Asamblea, como en ella.
 Por Cassi, que antes se abrió de nuevo el

debate sobre la proposición del H. Don Juan Quiroz.

El H. Don Juan Quiroz dijo: Yo me enfrento ^{contra} esta proposición, por que sepa a la ley la facultad de extinguir las atribuciones de los Municipales. El H. Quiroz ha dicho que el artículo del Proyecto tiene la ventaja de que detalla esas atribuciones. No es exacta, es el objeto, la materia sobre que deben ejercerse. Pero que sea, pues, aceptable dicho artículo desde luego extendido. Termina la Comisión de Chile, y así comparemos las dificultades.

El H. Alfaro: Deseo que esta contra la proposición, por que es contraria al Reglamento. Seguiré, se puede adicionar una proposición, pero no comparemosla.

El H. Vicepresidente: Tal vez conviene, según de la indicación del H. Salazar, en otros algunos atribuciones, sin que esto sea impropio de la Carta fundamental. En la de Chile, art. 1.º, enumera consignar esas atribuciones de los Municipales y por eso he sido la misma.

El H. Salazar (Luz B.): Es realmente que, para garantizar la independencia de los Municipales, no es suficiente, como se ha señalado en la Carta fundamental, no sus atribuciones, sino los objetos sobre que deben ejercerse. Por esto, retiro mi apoyo a la proposición que se discute.

El H. Quiroz (Luz B.) Polignone ha dicho que la apoyará, y por que es así, como que se fijó.

El H. Camacho: Es inapropiada la proposición, por que, determinados los objetos del gobierno municipal, como se hace en la del H. Presidente, no hay necesidad de otra ley. Solo falta un reglamento que determine las atribuciones de los Municipales, el cual tiene expedido a ellas mismas.

Concluye el debate, se me que la proposición, la misma que la del H. Presidente; y, por haberse llegado la hora,

se declaró terminada la sesión.

El Presidente

Francisco J. Salazar

El Secretario
Vicente Paz

El Secretario
A. F. Padilla

El Diputado

Donato Vazquez